



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA A ENERGÍA INFRA, S. A. P. I. DE C. V., LA PROPUESTA DE TEMPORADA ABIERTA PARA EL PROYECTO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTO DE ACCESO ABIERTO, SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN

RESULTANDO

Primero. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

Segundo. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

Tercero. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución RES/900/2015, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

Cuarto. Que el 4 de marzo de 2016 Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., (la Solicitante) presentó a la Comisión una solicitud de permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, para llevarse a cabo en el municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz (la Solicitud).

Quinto. Que el 5 de abril de 2016 la Comisión, mediante el oficio SE/CGGN/9684/2016, requirió a la Solicitante para que presentara información adicional en relación con la Solicitud, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

Sexto. Que el 13 de abril de 2016, la Solicitante presentó a la Comisión información tendiente a dar cumplimiento al oficio referido en el resultando inmediato anterior.



Séptimo. Que el 25 de abril de 2016, la Solicitante presentó a la Comisión su propuesta para la aprobación del procedimiento de temporada abierta para el proyecto descrito en la Solicitud, con la finalidad de que sea aprobado.

Octavo. Que el 6 de mayo de 2016, la Comisión mediante el oficio SE/CGGN/15343/2015, hizo del conocimiento de la Solicitante que su Solicitud había sido admitida a trámite el 27 de abril de 2016, en términos del artículo 45, fracción I del Reglamento.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con los artículos artículo 4, fracción XXXVII de la LH y 74, fracción I, del Reglamento, los permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de dicha capacidad cuando se desarrolla un nuevo sistema.

Segundo. Que de conformidad con la disposición 16.1, fracción I, de las DACG, los permisionarios o solicitantes de permiso, que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar una temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad para la prestación del servicio, para este caso, cuando se desarrolle un nuevo sistema.

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición 16.2 de las DACG, en el caso del desarrollo de nuevos sistemas, o bien de ampliaciones y extensiones, en el que se celebren acuerdos específicos con usuarios que contribuyan al financiamiento de los proyectos mediante convenios de inversión, no se eximirá a los desarrolladores de la realización de una temporada abierta a fin de determinar la existencia de interés de terceros por la prestación del servicio.

Cuarto. Que en sentido contrario a lo dispuesto en la disposición 16.2 antes referida, la Comisión puede eximir a los solicitantes de permiso, que pretendan desarrollar un nuevo sistema de transporte, de realizar una temporada abierta, cuando no existan acuerdos específicos con usuarios que tengan por objeto contribuir al financiamiento del proyecto respectivo.



Quinto. Que para que los permisionarios o los solicitantes de permiso acrediten que no hubo manifestación de interés por parte de usuarios o terceros y, en consecuencia, puedan ser eximidos de la realización de una temporada abierta, deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes criterios:

- I. Que el desarrollo de la ampliación, extensión o nueva infraestructura no exceda una longitud de mil metros, o bien, que el sistema en donde se libere capacidad no exceda dicha longitud;
- II. Que la ubicación de la ampliación, extensión, nueva infraestructura o sistema donde se libere capacidad se encuentre en la localización clase 1 o clase 2 a que hace referencia la disposición 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural (NOM-007);
- III. Que la ampliación, extensión, nueva infraestructura o sistema donde se libere capacidad no se localice en un parque industrial en términos del artículo 3, fracción XV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental o en una zona industrial, y
- IV. Que el permisionario o solicitante de permiso demuestre que en un radio de tres veces la longitud de la ampliación, extensión, nueva infraestructura o sistema donde se libere capacidad, contado a partir del punto de interconexión, no existan usuarios potenciales, o de existir, se cuente con la manifestación expresa de no interés por parte de dichos usuarios.

Sexto. Que los elementos que el permisionario o solicitante de permiso deberá presentar a la Comisión para acreditar el cumplimiento de los criterios referidos en el considerando inmediato anterior son:

- I. Para acreditar la longitud, se deberá presentar un plano en donde conste la geolocalización del sistema y las coordenadas geográficas que delimiten la exacta localización del trayecto objeto de la ampliación, extensión o nueva infraestructura de que se trate;
- II. Para acreditar la clase de localización, se deberá presentar el dictamen técnico del diseño de la ampliación, extensión o nueva infraestructura de conformidad con la NOM-007, emitido por una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, en el que se haga constar el tipo de localización;



- III. Para acreditar que la ampliación, extensión o nueva infraestructura no se localiza en un parque industrial o en una zona industrial, se deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste tal circunstancia, así como una constancia del municipio o de la demarcación territorial que certifique que no se localiza en un parque o zona industrial, y
- IV. Para acreditar que en el radio referido en la fracción IV del considerando anterior no existen usuarios potenciales, se deberá presentar la evidencia documental o fotográfica que demuestre dicha situación. En caso de que existan usuarios potenciales, el permisionario o solicitante de permiso deberá presentar por escrito las manifestaciones de no interés de todos los terceros que se encuentren en dicho radio, debidamente firmadas.

Séptimo. Que en caso de que la Solicitante decida llevar a cabo el proceso de temporada abierta, de acuerdo con la disposición 17.1 de las DACG, debe obtener la aprobación de la Comisión del procedimiento de temporada abierta propuesto.

Octavo. Que una vez efectuado el análisis del procedimiento de temporada abierta a que se refiere el resultando Séptimo, la Solicitante deberá llevar a cabo las siguientes adecuaciones al mismo, con el objeto de que sea consistente con la obligación de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para los sistemas de transporte de gas natural prevista en los artículos 70 de la LH y 72 y 74 del Reglamento, así como en las DACG:

- I. En el procedimiento *I. Definiciones*:
 - A. Eliminar en el concepto de Contrato “*en conformidad con los Términos y Condiciones Generales para la Prestación del Servicio*”, toda vez que su representada aún no tiene términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS), aprobados por esta Comisión;
 - B. Eliminar en el concepto de Convenio de Inversión “*de conformidad con los Términos y Condiciones Generales*” y agregar al final “*de conformidad con las DACG*”, lo anterior toda vez que su representada aún no tiene TCPS, aprobados por esta Comisión;
 - C. En el concepto de DACG colocar el nombre completo del ordenamiento jurídico que fue publicado en el DOF 13 de enero de 2016;



- D. Sustituir en el concepto de Servicio de Transporte en Base Firme “*aprobado*” por “*que en su momento apruebe la Comisión*”, y
- E. Eliminar en el concepto de Usuario “*de conformidad con lo establecido en estas Condiciones Generales*”.

II. En el procedimiento *II. Descripción del Sistema de Transporte*:

Único. Homologar en todos los documentos las unidades de medición que se indican en la solicitud de servicio y en el contrato, a fin de que las mismas coincidan.

III. En el procedimiento *V. Procedimiento*:

- A. En el punto 1. Publicación de Temporada Abierta, se sugiere que el Solicitante, cuando publique la temporada abierta, también prevea la publicación en periódicos de circulación nacional y no únicamente en el Estado de Veracruz, de acuerdo con la disposición 17.2, fracción XVII de las DACG;
- B. En el punto 2. Inicio de Temporada Abierta, deberá indicar la información precisa de la tabla del depósito en garantía. Dicha información deberá estar contenida en el anuncio del procedimiento de temporada abierta que se tenía contemplado publicar el 17 de mayo de 2016;
- C. En el punto 5.1. Solicitudes debidamente requisitadas, fracción III, deberá sustituirlo por “*De persistir el empate, y la capacidad disponible no permita la asignación de capacidad por la totalidad de capacidad solicitada, entonces se prorrateará entre todas las solicitudes de servicio empatadas*”;
- D. En el punto 5.2. Deficiencias en las Solicitudes de Servicios, deberá incluir los criterios específicos para rechazar una solicitud, de acuerdo con lo establecido en la disposición 17.2, fracción XI de las DACG;
- E. En el punto 5.2. Deficiencias en las Solicitudes de Servicios, en el caso de rechazo, aclarar que “*el usuario pueda iniciar una nueva solicitud, siempre y cuando la presentación de esta nueva solicitud se encuentre dentro del plazo de la TA*”, y
- F. En el punto 6. Firma del Contrato, eliminar el plazo mínimo de cinco años, ya que no deberá condicionarse la prestación del servicio bajo el requisito de contratos con plazos mínimos, toda vez que la asignación de la capacidad se realizó con base en el valor presente neto (plazo, volumen y



precio) de los ingresos que generan el contrato, por lo tanto, estos plazos deberán ser congruentes entre sí.

- IV. En el apartado *Extensiones o Ampliaciones*, se solicita agregue en el primer punto, después de la palabra “*técnicamente*”, la palabra “*factible*”, de acuerdo con lo establecido en la disposición 11, numeral 11.1 de las DACG;
- V. Se deberán incluir los criterios para cancelar la temporada abierta, bajo causa debida y validada por la Comisión; y
- VI. Finalmente, la Solicitante deberá modificar en todos aquellos documentos en los cuales se establezca alguna fecha, las que correspondan a aquellas que resulten de adecuar su procedimiento de temporada abierta a partir de la fecha de autorización por parte de la Comisión.

Noveno. Que una vez que la Solicitante lleve a cabo los ajustes referidos en el considerando anterior, la Comisión estará en condiciones de aprobar la propuesta de temporada abierta objeto de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 82, primer párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 32, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 30, 33, 72 y 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10 y 16, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

Primero. Se aprueba a Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., el procedimiento de temporada abierta propuesto, sujeto a que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, presente a la Comisión Reguladora de Energía la propuesta del procedimiento temporada abierta con la totalidad de las adecuaciones señaladas en el considerando Octavo.

Segundo. Transcurrido el plazo establecido en el Resolutivo Primero sin que Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., haya presentado la propuesta del procedimiento de temporada abierta con la totalidad de las adecuaciones señaladas en el considerando Octavo, su propuesta se tendrá por no autorizada.

Tercero. De así convenir a sus intereses, Energía Infra, S. A. P. I. de C. V. podrá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la exención de la celebración de la temporada abierta objeto de la presente resolución, previo cumplimiento de los criterios establecidos en el considerando Quinto.

Cuarto. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en caso de que Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., presente la propuesta del procedimiento de temporada abierta en el plazo y términos del resolutivo Primero, valide las adecuaciones efectuadas y declare el trámite como total y definitivamente concluido, confirmando o negando la aprobación de la propuesta, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma.

Quinto. En caso de que Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., lleve a cabo la temporada abierta deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la finalización del procedimiento respectivo, la información siguiente, de conformidad con las disposiciones 17.4, fracción V y 17.5 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural:



- I. La capacidad del sistema para la cual se hayan recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida, ya sea con contratos de reserva contractual, con contratos de intención o garantías de seriedad para la reserva de capacidad, así como el número de interesados que haya suscrito tales compromisos;
- III. La capacidad que será instalada en el sistema como resultado de la temporada abierta;
- IV. La documentación que acredite que el proceso se realizó conforme a la autorización de la Comisión Reguladora de Energía al procedimiento de la temporada abierta;
- V. La documentación que demuestre que se aplicaron los criterios de asignación de capacidad y de rechazo de solicitudes, que apruebe la Comisión Reguladora de Energía para la temporada abierta, así como un informe sobre las propuestas aceptadas y las rechazadas.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a Energía Infra, S. A. P. I. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Séptimo. Inscribese la presente resolución bajo el Núm. **RES/453/2016** en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 2 de junio de 2016.



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Noé Navarrete González
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría de la versión electrónica de la presente Resolución, se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra de bajo del QR.

De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/69ad31ba-d386-4a59-adcc-f276833ea5bd>